ACTA NÚMERO 49/2023 DE LA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TTRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas con cuatro minutos del día miércoles trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el salón de plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche, y transmitida a través de la Red Social Facebook, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres y el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia de la primera de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, con la finalidad de celebrar la sesión pública presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra la magistrada presidenta, manifestó:

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales.

Damos constancia del inicio de la sesión pública presencial de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual se transmite a través de la Red

Social Facebook, el día de hoy miércoles trece de diciembre de dos mil veintitrés, siendo las once horas cuatro minutos.

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión pública presencial.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Magistrada presidenta, le informo que además de usted, se encuentran presentes en esta sesión pública de pleno, la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres y el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional electoral local; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes:

1.- Expediente número TEEC/JDC/26/2023, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Abraham Aké Tun en contra del Director de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2.- Expediente número TEEC/JDC/27/2023, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Abraham Aké Tun en contra del Director de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

3.- Expediente número TEEC/RAP/30/2023, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

4.- Expediente número TEEC/RAP/31/2023, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada por ministerio de ley, magistrado.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Gracias señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley. Señora magistrada por ministerio de ley, señor magistrado, está a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano.

(Levantan la mano en señal de aprobación)

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos por ministerio de ley, que se certifique así en el acta correspondiente.

Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley: Conforme a su indicación magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres para que exponga la síntesis correspondiente.

Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres: Con la anuencia de mis pares magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké y magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, procedo a exponer la resolución del proyecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía expedientes números TEEC/JDC/26/2023 y TEEC/JDC/27/2023 que fueran turnados previamente a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante licenciada queda usted en el uso de la voz.

Secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia, (expone el proyecto de resolución TEEC/JDC/26/2023 y TEEC/JDC/27/2023).**(cuenta)**

Buenos días Magistradas, Magistrado.
Con su autorización magistrada ponente procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído a los juicios de la ciudadanía con los números de expedientes TEEC/JDC/26/2023 y TEEC/JDC/27/2023, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley.

Del análisis de los escritos de demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, ya que en ambas el actor controvierte el impedimento de presentar examen para ocupar el cargo de consejero electoral en uno de los Consejos Distritales y Municipales que se integrarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, el cual tuvo verificativo el día sábado cuatro de noviembre de dos mil veintitrés; por tanto, en el proyecto se propone su acumulación.

En relación al Juicio de la Ciudadanía **TEEC/JDC/26/2023**, en el proyecto de resolución se propone desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 644 relacionado con el diverso 642, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación por la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, ya que fue presentada a través del correo electrónico de la autoridad responsable, lo cual no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente. De manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponde a un medio de impugnación promovido por el actor.

Es por ello, que, el actor estaba obligado a presentar ante la autoridad responsable su medio de impugnación en original, a fin de cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 642 de la Ley Electoral local, ya que el envío del archivo electrónico al correo autorizado por la responsable, no exime al promovente de su obligación de cumplir con la presentación de la demanda por escrito para cumplir, entre otros requisitos, hacer constar su firma autógrafa.

Con respecto al Juicio de la Ciudadanía **TEEC/JDC/27/2023**, se propone desechar de plano la demanda, de conformidad con los artículos 642, 644, 645, fracción II, relacionados con el diverso 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Campeche, ya que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación por haberse presentado fuera del plazo señalado para ello.

Toda vez que, el plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 641 de la Ley Electoral local para presentar el medio de impugnación del actor, comenzó a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, el cuatro de noviembre del presente año, por lo que, su plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de noviembre del actual, dado que medió como inhábil el día domingo cinco de noviembre.

De manera que, si la demanda se presentó de manera física ante la autoridad responsable hasta el día diez de noviembre siguiente, es decir, hasta el quinto día hábil posterior en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, al haberse efectuado un día después de que venciera el plazo de cuatro días estipulado en la normativa electoral local.

No pasa desapercibo para este Tribunal Electoral local, que el promovente en su demanda se autoadscribe como indígena, sin embargo, de las constancias que obran en autos, en el expediente formado con motivo de su registro como aspirante a ocupar el cargo de consejero electoral en uno de los Consejos Distritales y Municipales, se observa que en ningún momento manifestó su autodeterminación indígena.

Se estima, que no basta que el actor se ostente con la calidad de persona indígena para considerar que deba incumplir con la presentación de la demanda dentro del plazo establecido para ello, ya que si bien el principio de progresividad a que se refiere el artículo 1° de la Constitución Federal, se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, también lo es que dicha progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

De ahí que, la condición de persona indígena con la que se ostenta el promovente, no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo.

Por lo expuesto, se propone desechar de plano las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de los expedientes números TEEC/JDC/26/2023 y TEEC/JDC/27/2023 por falta de firma autógrafa y presentación extemporánea, respectivamente, como ya se señaló.

Es la cuenta Magistradas, Magistrado.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.
(Si no hay intervenciones)

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrada presidenta, me permito consultar a la magistrada y magistrados.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada María Eugenia Villa Torres, ponente en el asunto de la cuenta manifiesta: con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: a favor de la consulta.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada presidenta le informo que la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, expediente número TEEC/JDC/26/2023 y su acumulado TEEC/JDC/27/2023, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, expediente número TEEC/JDC/26/2023 y su acumulado TEEC/JDC/27/2023, se RESUELVE:

PRIMERO: Se **acumula** el expediente número TEEC/JDC/27/2023, al diverso TEEC/JDC/26/2023, por ser este el primero en recibirse, conforme a lo razonado en el Considerando TERCERO del presente fallo.

SEGUNDO: Se **desechan** las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de los expedientes números TEEC/JDC/26/2023 y TEEC/JDC/27/2023, acumulados, por las razones vertidas en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al mismo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Se le concede el uso de la voz al Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para que exponga la síntesis correspondiente.

Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez: Con la anuencia de mis pares magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké y magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, procedo a exponer la resolución del proyecto del Recurso de Apelación expediente número TEEC/RAP/30/2023 que fuera turnado previamente a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta, licenciado Janeiro Manzanero López, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante licenciado queda usted en el uso de la voz.

Secretario de estudio y cuenta: Licenciado Janeiro Manzanero López, (expone el proyecto de resolución TEEC/RAP/30/2023.
(cuenta)

Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

El Recurso de Apelación descrito en la cuenta es promovido por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano,

quien controvierte el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica CG/056/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Campeche el treinta de octubre de 2023, intitulado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2023, DERIVADO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-281/2023 y SX-JDC-282/2023 Y ACUMULADOS*".

El actor refiere que le causa agravio el acuerdo, ya que a su dicho la autoridad administrativa electoral controvirtió el texto del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche por considerar para el cálculo del financiamiento de los partidos políticos a la Unidad de Medida de Actualización y no al salario mínimo.

Además considera que se vulneraron los principios de legalidad, de equidad en la determinación del presupuesto del financiamiento público y de interpretación más favorable a la persona, puesto que al redistribuir el financiamiento el IEEC calculó de forma incorrecta su asignación.

Al respecto este Tribunal Electoral considera confirmar el acuerdo impugnado por ser improcedentes los agravios hechos del actor, toda vez que el Consejo General sí cumplió con el principio de legalidad al fundar y motivar adecuadamente el acuerdo hoy impugnado.

Además, ese acuerdo controvertido fue emitido con atención a la normatividad vigente y aplicable al caso atendiendo los criterios jurisdiccionales pronunciados previamente por este propio Tribunal Electoral local los cuales son firmes y valederos, así como los decretos federal y local en materia de desindexación del salario mínimo generados desde 2016, decretos que señalan que todas menciones al salario mínimo como unidad de cuenta deberán entenderse referidas a la UMA.

También se considera que, realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* resulta incongruente ya que el artículo 99 fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que el actor solicita que sea analizada bajo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad es una norma constitucionalmente superada.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias secretario de estudio y cuenta: Licenciado Janeiro Manzanero López.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.
(Si no hay intervenciones)

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrada presidenta, me permito consultar a la magistrada y magistrados.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en el asunto de la cuenta manifiesta: a favor de mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: a favor de la consulta.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada presidenta le informo que la resolución recaída en el Recurso de Apelación con numero de expediente número TEEC/RAP/30/2023, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: En consecuencia, en el Recurso de Apelación, expediente número TEEC/RAP/30/2023, se RESUELVE:

> **PRIMERO:** Son infundados los agravios hechos valer por el actor respecto al acto impugnado en términos de lo descrito en la Consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.
>
> **SEGUNDO:** Se confirma el acuerdo CG/056/2023, de fecha treinta de

octubre de dos mil veintitrés, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Con la anuencia de mis pares magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, procedo a exponer la resolución correspondiente al Recurso de Apelación expediente número TEEC/RAP/31/2023 que fuera turnado previamente a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta, maestro Jesús Antonio Hernández Cuc, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante maestro queda usted en el uso de la voz.

Secretario de estudio y cuenta: Maestro Jesús Antonio Hernández Cuc, (expone el proyecto de resolución TEEC/RAP/31/2023).
(cuenta)

Expediente TEEC/RAP/31/2023

Con su autorización magistrada presidenta, magistrada por ministerio de ley, magistrado.

Procedo a dar lectura al proyecto de resolución, recaído al Recurso de Apelación, identificado con el número TEEC/RAP/31/2023 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley.

En su escrito de demanda, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, controvierte el acuerdo CG/055/2023, por medio del cual se modificó el artículo 30 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche.

Con dicha modificación se implementó un requisito adicional consistente en **presentar una constancia que acredite la existencia o inexistencia de una sentencia ejecutoriada por la que una**

persona haya sido sancionada o condenada por diversos supuestos, entre ellos, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Inconforme con lo anterior, el partido actor alega la Indebida fundamentación y motivación del acto controvertido, porque, a su decir, era necesario que en los citados lineamientos se establecieran las condiciones bajo las cuales se obtendría la constancia.

Asimismo, señala que es evidente que existe una falta de fundamentación y motivación, en cuanto a la premisa normativa que pretende crear el Instituto Electoral del Estado de Campeche, puesto que obliga a los candidatos a exhibir una constancia sin aludir cuales son los requisitos o procedimientos para la obtención de la misma y tampoco hace señalamiento alguno, de quien será o es la autoridad obligada a expedir dicha constancia, lo cual vulnera el principio de legalidad. De ahí que considere que el artículo 30 de los lineamientos deba contemplar los plazos exactos para la emisión de la constancia que acredite la existencia o inexistencia de una sentencia ejecutoriada por la que una persona haya sido sancionada o condenada por alguno de los delitos señalados, esto, con el fin de que los partidos políticos tengan oportunidad de registrar a los candidatos que contenderán en el proceso electoral.

Así, la pretensión del accionante consiste en revocar el acuerdo impugnado para efectos de que se emita uno nuevo, en el que se establezca de manera clara y precisa ante que autoridad se realizará la solicitud y cuál será el plazo con el que se contará para emitir la constancia solicitada.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar como infundados los agravios hechos valer y confirmar el acuerdo impugnado, porque, contrario a lo sostenido, la responsable **sí cumplió con el principio de legalidad al fundar y motivar adecuadamente el acuerdo CG/055/2023**, pues se advierte que invocó los preceptos jurídicos que estimó pertinentes para sustentar su decisión y también se aprecian los razonamientos a través de los cuales consideró pertinente aprobar la modificación al artículo 30 de los Lineamientos para que los Partidos

Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el Estado de Campeche.

Ahora bien, debido a la exigencia de dicho requisito, el partido Movimiento Ciudadano alega que la premisa normativa que pretende crear la responsable obliga a los candidatos a exhibir una constancia **sin aludir cuales son los requisitos o procedimientos para la obtención de la misma y tampoco hace señalamiento alguno de quien será o es la autoridad obligada a expedir dicha constancia, lo cual vulnera el principio de legalidad.**

Como se adelantó, no le asiste la razón al accionante porque pasa por alto que para la expedición de la multicitada constancia, el Instituto Electoral del Estado de Campeche carece de la competencia necesaria para dicho fin, pues el propio artículo 30 de los lineamientos en análisis alude a que existe una autoridad competente diferente a la responsable, la cual será la encargada de cumplir con esa tarea.

Además, también parte de un error cuando menciona que no se especifica quien será la autoridad encargada de expedir las mencionadas constancias, porque en el acuerdo impugnado, en el apartado de **CONSIDERACIONES**, específicamente en la **DÉCIMA TERCERA**, denominada **"Oficio 504/CJCAM/SEJEC-P/23-2024"** se señaló que en la **sesión ordinaria de fecha seis de octubre**, se aprobó el acuerdo intitulado *"ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 07/PTSJ-CJCAM/23-2024, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL,* ***POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".***

Por lo tanto, al haber sido aprobado y notificado el acuerdo hoy controvertido, se convirtió de conocimiento general para las representaciones partidistas, entre ellas, la del Partido Movimiento Ciudadano; por lo que, al ser los partidos políticos los responsables de

registrar en el momento determinado a sus candidaturas se encuentran obligados a apegarse a lo reglamentado en **los citados lineamientos para la emisión de constancias**.

Aunado a lo anterior, el acuerdo CG/055/2023 no genera afectación alguna a los derechos político-electorales del partido actor o de su militancia, porque lo que controvierte no es el requisito de presentar la constancia en sí, sino la falta de previsión de la responsable de establecer el procedimiento para su obtención.

Además, es un hecho público y notorio que con fecha ocho de diciembre, se aprobaron en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los acuerdos **CG/068/2023** y **CG/069/2023**, por los cuales se expidieron los ***"LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"*** y los ***"LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"***, respectivamente. Con la emisión de los lineamientos antes mencionados, el requisito de la presentación de la constancia controvertida se convirtió en opcional, pues al momento de solicitar el registro, las personas interesadas en ser registradas para una candidatura **pueden optar entre la multicitada constancia o el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad** que acredite la existencia o inexistencia de haber sido sancionada o condenada por algunos de los supuestos establecidos en la ley. Por lo tanto, con independencia de lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Prevengan, Atiendan y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Campeche, **al convertirse en opcional la presentación de dicho requisito**, no se causa afectación alguna a los derechos político-electorales del partido actor ni de su militancia.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo **CG/055/2023**, de fecha treinta de octubre, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada por ministerio de ley, Magistrado.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: Muchas gracias secretario de estudio y cuenta: maestro Jesús Antonio Hernández Cuc.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.
(Si no hay intervenciones)

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrada presidenta, me permito consultar a la magistrada y magistrados.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: conforme a la propuesta.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: manifiesta: a favor de mi proyecto expuesto.

Secretaria general de acuerdos: Magistrada presidenta le informo que la resolución recaída en el Recurso de Apelación, expediente número TEEC/RAP/31/2023, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: En consecuencia, en el Recurso de Apelación, expediente número TEEC/RAP/31/2023, se RESUELVE:

> **PRIMERO:** Se **confirma** el acuerdo **CG/055/2023**, de fecha treinta de octubre, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia.
>
> **SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
>
> En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.
>
> Notifíquese como en Derecho corresponda.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública presencial, siendo las once horas con treinta y un minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley que levante el acta correspondiente.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

MARIA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO.

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. ----------
CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al acta número 49/2023 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, de la sesión pública jurisdiccional de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de dieciséis páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. ----------

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.